Boletín N° 10.610-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Orpis, que modifica la ley N° 18.216 en materia de asistencia obligatoria a tratamientos de rehabilitación respecto de los responsables de delitos que presenten consumo problemático de drogas o de alcohol, cuando proceda la remisión condicional de la pena, la reclusión parcial o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Fundamentos:

Desde hace muchos años he sostenido la tesis que una de las principales causas respecto del origen del delito se encuentra en el consumo problemático de drogas, especialmente en los delitos contra la propiedad.

Reiterados estudios (especialmente I-ADAM) han demostrado que sobre el 70% de quienes cometieron delitos de mayor connotación social estaban bajos los efectos de la droga o el alcohol.

En estos casos, la mayor motivación de quienes cometen estos delitos no es lucrar, sino financiar consumo.

Cuando esta es la motivación para delinquir, la respuesta más eficaz para sacarlos del "círculo del delito" es la rehabilitación. El aumento de penas no ha resultado ser una herramienta para provocar un efecto disuasivo. Chile tiene de los índices más altos del mundo (ocupa lugar 35) de encarcelados en relación al número de habitantes, por lo tanto insistir en esta línea no mejorará los actuales niveles de victimización que ya por largos años supera el 30% en nuestro país.

Fueron estos antecedentes los que me llevaron a plantear con mucha fuerza cuando se modificó la ley 18.216 sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad que el tema de la rehabilitación debiera incorporarse en este cuerpo legal.

Efectivamente ello ocurrió así, pero se hizo sólo limitadamente. De la seis medidas alternativas que termino estableciendo la ley 20.603 (modificación de la ley 18.216), sólo en dos de ellas (la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva) se incorporó la rehabilitación en el artículo 17 bis al establecer que cualquiera de los intervinientes puede solicitar al juez que el imputado sea sometido a un examen médico para determinar si tiene o no consumo problemático de drogas o alcohol y en caso de ser efectivo se le podrá imponer la asistencia a programas de rehabilitación.

Sin embargo a mi juicio esta medida también será incorporada a la remisión condicional, la reclusión parcial y los trabajos en beneficio de la comunidad.

Tanto en la remisión condicional (artículo 4 letra "c") como en la reclusión parcial (artículo 8 letra "c") y la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad (artículo 10-C) uno de los elementos determinantes para que el juez aplique estas medidas alternativas es que los "antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir".

Si uno se atiene estrictamente al tenor literal del mencionado cuerpo legal tiene toda lógica no hacer extensiva la rehabilitación de droga o alcohol, la remisión condicional, la reclusión parcial o trabajos en beneficio de la comunidad, porque es necesario demostrarle al juez que mediante la aplicación de esta medida alternativa el imputado no volverá a delinquir.

Sin embargo cuando se producen problemas de adicción y el imputado ya ha cometido un delito es muy difícil sacarlo del "circulo de delito" a menos que medie un tratamiento de rehabilitación.

La mejor demostración son los altos niveles de reincidencia que tiene nuestro país. La cifra supera el 50%.

En Chile el año 2015 se cometieron 1.313.227 delitos. Ocupó el primer lugar el hurto con 154.539 delitos seguido por el robo con 112.776 delitos. Es decir se trata de delitos contra la propiedad.

El hurto simple por ejemplo tiene penas iguales o inferiores a 541 días a cinco años dependiendo en valor de la especies hurtadas (artículo 446 Código Penal).

Sin duda un porcentaje de quienes cometen el delito de hurto se les aplicará alguna de las medidas alternativas a las privativas de libertad establecidas en la ley 20.603. Si presentan niveles de adicción, la rehabilitación sólo se puede imponer a la "libertad vigilada" y la "libertad vigilada intensiva". Sin embargo, también pueden suceder que un porcentaje de imputados que habiendo cometido el delito de hurto y no obstante presentar niveles de adicción a las drogas o el alcohol se le aplique la reclusión parcial, la remisión condicional o trabajos en beneficio de la comunidad sin que exista la posibilidad de imponerle por parte del juez un tratamiento de rehabilitación

Una buena política delictual no sólo debe ser eficaz en sancionar la comisión de los delitos sino que evitar que ellos se cometan, es decir actuar preventivamente, y cuando se cometen hacer todos los esfuerzos para sacar al delincuente del círculo del delito mediante la rehabilitación o la reinserción social.

Efectivamente una buena medida preventiva para sacar al delincuente del círculo del delito son las penas alternativas a la privación de libertad. Entre otras materias se evita la contaminación criminológica. Las cárceles son escuelas del delito.

Como existe una relación droga delito (más de un 70% de los delitos de mayor connotación social se produjeron bajos los efectos de la droga o el alcohol), es necesario hacer extensiva la rehabilitación de drogas y alcohol a la remisión condicional, reclusión parcial y trabajos en beneficio a la comunidad y no sólo acotarla a la libertad vigilada o la libertad vigilada intensiva para que el juez tenga todas las posibilidades de actuar

Por estas razones vengo en presentar el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

Para agregar el siguiente artículo 5 bis nuevo, 9 bis nuevo y 12 quáter a la ley 20.603 sobre penas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Artículo 5 bis "Junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo anterior, si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá imponerle, en la misma sentencia, la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias, de acuerdo a lo señalado en este artículo".

La Secretaria Ministerial de Justicia previo informe de la Secretaria Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo"

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

La obligación de someterse a un tratamiento podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. El total del tiempo del tratamiento no podrá ser superior del tiempo de la pena sustitutiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, Gendarmería deberá nombrar un delegado que controle su cumplimiento he informará al juez a lo menos una vez al mes respecto del desarrollo del mismo. El juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición durante todo el periodo que dure el tratamiento debiendo citar bimensualmente a audiencias de seguimiento

Artículo 9 bis

“Si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá en la misma sentencia sustituir las horas de reclusión total o parcialmente por la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias, de acuerdo a lo señalado en este artículo”.

La Secretaria Ministerial de Justicia previo informe de la Secretaria Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo”

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

La obligación de someterse a un tratamiento podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. El total del tiempo del tratamiento no podrá ser superior del tiempo de la pena sustitutiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, Gendarmería deberá nombrar un delegado que controle su cumplimiento e informará al juez a lo menos una vez al mes respecto del desarrollo del mismo. El juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición durante todo el periodo que dure el tratamiento debiendo citar mensual o bimensualmente a audiencias de seguimiento”.

12 quáter “Si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá en la misma sentencia sustituir las horas de prestación de servicios a la comunidad total o parcialmente por la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias, de acuerdo a lo señalado en este artículo”.

La Secretaria Ministerial de Justicia previo informe de la Secretaria Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo”

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

La obligación de someterse a un tratamiento podré consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. El total del tiempo del tratamiento no podrá ser superior del tiempo de la pena sustitutiva.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el delegado de Gendarmería que controle su cumplimiento informará al juez a lo menos una vez al mes respecto del desarrollo del mismo. El juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición durante todo el periodo que dure el tratamiento debiendo citar mensual o bimensualmente a audiencias de seguimiento".